

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00981 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra de la providencia del 27 de septiembre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

Como lo expone el recurrente, por sentado se tiene que uno es el patrimonio autónomo y otro distinta la persona que funge como su vocera. No siendo dable, entonces, confundir las calidades de cada uno, pues por el mero hecho que está funja como representante de aquella, no significa que posee sus derechos o deberes al ser consideradas disimiles para efectos comerciales, legales, judiciales, entre otros.

Incluso, cuenta de la separación de la fiduciaria o vocera en relación al patrimonio autónomo en cuanto a sus derechos y deberes, da lo reglado en el num. 2º del art. 53 del C.G. del P., el cual habilita a los patrimonios autónomos para ser parte, siempre que estas comparezcan por intermedio de la sociedad fiduciaria respectiva, quien fungirá como su vocera (art. 54 ej).

Así las cosas, *a priori*, se tendría que, como lo argumenta el mandatario de la parte demandada, no tendría cabida dirigir la demanda en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A.; el acta de conciliación ejecutada señala que la citada sociedad fungió como vocera del Fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower, siendo entonces este patrimonio autónomo el llamado a responder por la obligación reclamada

y no, como da a entender el mandamiento de pago, la persona moral señalada en primer término.

No obstante, posterior a la revisión de la demanda, se tiene que lo consignado en el mandamiento de pago en cuanto a la convocada, fue un *lapsus calami*, pues se omitió señalar su calidad de vocera del patrimonio autónomo que representa. Sobre lo precedente, debe verse que las pretensiones están dirigidas en contra del Fideicomiso Recursos Proyecto Atlantic Tower, es decir, a pesar de hacerse referencia Acción Sociedad Fiduciaria S.A., ello se hizo en su calidad de vocera.

Por tanto, el recurso presentado no puede abrirse paso, en la medida que si bien no media documento ejecutivo cuyo deudor fuere la Fiduciaria, si existe aquel respecto del patrimonio autónomo cuya vocería ejerce, pero no fue plasmada ese aparte en el auto que ahora se recurre.

Así las cosas, se confirmará el auto objeto de impugnación, disponiendo, en providencia de esta misma fecha, las medidas tendientes a corregir la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 27 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En auto de esta misma fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 9 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e0a6e93b52d360a375878a51f2d5ea9e4fe2aae708aec5905068c40bf183b0**

Documento generado en 05/04/2024 04:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00981 00

En uso de las facultades conferidas por el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado dispone corregir la orden de pago de fecha 27 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que la parte demandada corresponde a **Recursos Proyecto Atlantic Tower, quien actúa por intermedio de su vocera, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, y no como quedó allí señalado.

Seguido de ello, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada antes mencionada, se notificó personalmente de la orden de pago proferida en su contra.

La parte convocada, para el presente asunto, actúa en nombre propio a través de su representante legal con facultades judiciales y administrativas.

Por secretaría, contabilícese el término con el cual cuenta la parte pasiva para ejercer su defensa.

Notifíquese (2),

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 043 de fecha 9 de abril de 2024.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99d390feb4c94a52edc4c713ee05ad19cec4d6afa618a050f5778daf75998f5**

Documento generado en 05/04/2024 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>